

## Contenido

INFORME TRIBUTARIO	Lo que usted debe conocer sobre las pérdidas tributarias de tercera categoría	I-1
	Aplicación del impuesto a la renta y del IGV en contratos de consorcio (Parte III)	I-7
ACTUALIDAD Y APLICACIÓN PRÁCTICA	Incidencia tributaria en los gastos por fiestas navideñas	I-11
	Gastos recreativos, salud y capacitación	I-15
	Aplicaciones prácticas de la Decisión 578: Régimen para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal	I-18
NOS PREGUNTAN Y CONTESTAMOS	Emisión del Formulario N.º 820-Comprobante para operaciones no habituales en la enajenación de acciones, venta de bienes muebles e inmuebles	I-21
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	La utilización de los servicios de sobreestadia de contenedores brindado por no domiciliado es una operación gravada con el IGV	I-23
JURISPRUDENCIA AL DÍA	Tasa adicional del impuesto a la renta	I-25
INDICADORES TRIBUTARIOS		I-26



# Lo que usted debe conocer sobre las pérdidas tributarias de tercera categoría

## Ficha Técnica

**Autor** : Dr. Mario Alva Matteucci

**Título** : Lo que usted debe conocer sobre las pérdidas tributarias de tercera categoría

**Fuente** : Actualidad Empresarial N.º 363 - Segunda Quincena de Noviembre 2016

## 1. Introducción

La inversión realizada en un determinado negocio no necesariamente genera utilidades en los primeros años, ello debido a la necesidad de posicionarse en el mercado, lograr ocupar un sitio de preferencia y obtener posteriormente ganancias.

Lo que se observa es que normalmente los ingresos son menores a los gastos, por lo que al momento de elaborar los estados financieros y luego de aplicar las adiciones y deducciones, obtenemos el resultado tributario, el cual puede ser positivo, en cuyo caso se debe cumplir con el pago del impuesto a la renta; de ser negativo, se generarían pérdidas tributarias, las cuales pueden arrastrarse para efectuar la compensación hacia ejercicios gravables posteriores.

El motivo del presente informe es revisar la legislación tributaria del impuesto a la renta que trata sobre las pérdidas tributarias, específicamente en las rentas de naturaleza empresarial.

## 2. El concepto de pérdida

Una primera aproximación al desarrollo del tema pasa por efectuar una revisión del concepto de pérdida.

### 2.1. La pérdida en la doctrina

Si consultamos el *Diccionario de Contabilidad*, apreciamos que el término “pérdida” significa “**situación que ocurre cuando los egresos superan a los ingresos en un determinado periodo**”<sup>1</sup>.

En la doctrina apreciamos que **FLORES POLO** define a la pérdida tributaria como “[...]el saldo negativo en el balance de un negocio, cuando los gastos superan a los ingresos”<sup>2</sup>.

**EFFIO PEREDA** indica que “[...] una **pérdida tributaria es el resultado negativo de un ejercicio gravable (determinado en base a las normas tributarias), la cual puede ser compensada en ejercicios posteriores en los que se generen rentas netas**”<sup>3</sup>.

### 2.2. La base sobre la cual se debe considerar la pérdida tributaria

Es pertinente indicar que la pérdida tributaria no es la misma que la pérdida contable. Pueden existir casos en los cuales el contribuyente tuviera una pérdida contable pero al hacer las adiciones y deducciones se obtiene un resultado tributario positivo, por lo que le corresponde pagar el impuesto a la renta. También puede presentarse la situación inversa, en la cual se obtenga una utilidad contable y al hacer el proceso de adiciones

y deducciones se obtiene un resultado negativo, con lo cual se ha determinado una pérdida tributaria.

Es interesante revisar uno de los considerandos de la **RTF N.º 01687-1-2005** en la cual el Tribunal Fiscal precisa la base sobre la cual el contribuyente puede determinar el resultado final del ejercicio, el cual puede tener una obligación de pago si el resultado es positivo o generar una pérdida tributaria, si el resultado es negativo. Allí indica lo siguiente:

*Que mientras la utilidad contable se determina en función de un Estado de Ganancias y Pérdidas elaborado a partir de los principios contables generalmente aceptados y constituye el resultado de las actividades ordinarias y extraordinarias de una empresa en ejercicio dado, la utilidad tributaria o renta gravable se determina según las reglas establecidas por la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento, pudiéndose determinar diferencias que hagan que no necesariamente coincidan el resultado contable con el tributario, conforme lo prevé el artículo 33 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, el que establece que la contabilización de operaciones bajo principios de contabilidad generalmente aceptados, puede determinar, por la aplicación de las normas contenidas en la ley, diferencias temporales y permanentes en la determinación de la renta neta, agregándose que las citadas diferencias obligarán al ajuste del resultado según los registros contables, en la declaración jurada.*

En la misma línea de pensamiento encontramos la opinión de **GARCÍA QUISPE** quien indica lo siguiente:

<sup>1</sup> RONDÓN, José. *Diccionario de Contabilidad*. Recuperado de <http://diccionariodecontabilidad-p.blogspot.pe/> (consultado el 16-11-16).  
<sup>2</sup> FLORES POLO, Pedro. *Diccionario de Términos Jurídicos*. Lima: Marsol Perú Editores SA, 1987, pp. 349 y 350.  
<sup>3</sup> EFFIO PEREDA, Fernando. ¿Cuál es el tratamiento de las pérdidas tributarias de tercera categoría? Artículo publicado en la revista *Asesor Empresarial*. Segunda quincena de enero 2012, p. 5.

Mencionar a una Pérdida Tributaria no es necesariamente referirse a la Pérdida del Ejercicio, por cuanto esta última representa al resultado de gestión obtenido en una entidad por un determinado ejercicio; este resultado es determinado por la contabilidad financiera en aplicación de criterios de contabilidad expresados en las Normas Internacionales de Información Financiera -NIIF-, en cambio una Pérdida Tributaria es el resultado obtenido en aplicación de la Ley y Reglamento del Impuesto a la Renta y demás normas de carácter tributario que tiene incidencia en la determinación del Resultado Tributario por un determinado Ejercicio o periodo.

Puede presentarse el caso de que se hubiere obtenido una Utilidad Antes de Participaciones e Impuestos; sin embargo, luego de aplicar los reparos tributarios puede que se determine Pérdida Tributaria, como también, puede que se haya determinado una Pérdida Contable; sin embargo, luego de los reparos tributarios se determine Renta Neta Imponible<sup>4</sup>.

En otra publicación, **GARCÍA QUISPE** indica lo siguiente: **“Una seguridad de que el íntegro de la pérdida tributaria será materia de utilización con fines fiscales, también conllevará a que se reconozcan ingresos y a la vez activos tributarios diferidos, ambos formarán parte de la información financiera a mostrar en los estados financieros que se prepare por el ejercicio; en el caso de los activos tributarios diferidos, estos permanecerán en las cuentas de balance hasta que se dé su regularización en ejercicios siguientes; el criterio de la contabilización de estos se puede apreciar en los criterios expuestos en la NIC 12 Impuesto a la Renta”<sup>5</sup>.**

### 3. La forma de compensación de las pérdidas tributarias en la doctrina

En la doctrina existen dos tipos de caminos en los cuales el legislador puede apoyarse efectos de realizar la compensación de las pérdidas.

#### 3.1. La compensación de pérdidas tributarias hacia atrás: sistema carry back

De plano podemos mencionar que por una cuestión de política fiscal, la legislación peruana que regula el impuesto a la renta no considera la posibilidad de aplicar la compensación de pérdidas hacia atrás, es decir, respecto de ejercicios gravables ya declarados y de ser el caso, que se hubieran cancelado los impuestos respectivos.

Sin embargo, consideramos pertinente revisar la opinión de la doctrina sobre la aplicación del sistema de compensación de pérdidas hacia atrás. En ese caso

apreciamos las opiniones de **COBO DE GUZMÁN y SANFRUTOS** quienes manifiestan lo siguiente:

El sistema de compensación hacia atrás o retrospectiva permite, con carácter general y con ciertos matices en algunas jurisdicciones, la obtención de devoluciones de impuestos pagados en ejercicios anteriores en los que se generaron rentas positivas, cuando, en ejercicios posteriores, se obtengan rentas negativas que puedan compensar las positivas obtenidas en el pasado. A modo de ejemplo, si una empresa obtiene un beneficio fiscal en el año  $n$  de 100, pagando en consecuencia 30 de impuesto y en el año  $n + 1$  obtiene una pérdida fiscal, pongamos por caso de 40, este último resultado negativo compensaría el beneficio del año  $n$ , resultando que la base imponible del ejercicio  $n$ , tras la compensación, quedaría reducida a 60, por lo que el ingreso de 30 efectuado debe transformarse en un ingreso de 18, procediendo así una devolución de 12.

Una tendencia que podemos observar en algunos países que disfrutan ya del régimen de carry back es su reciente utilización como medida temporal anticrisis, habiendo ampliado el número de años hacia atrás aplicable. Este es el caso del Reino Unido, que ha previsto para ejercicios fiscales hasta 2010 la ampliación del plazo general de compensación hacia atrás de uno a tres años, o el de Estados Unidos, que ha ampliado el plazo de dos a cinco años para los ejercicios 2008 y 2009<sup>6</sup>.

Coincidimos con **LLAQUE SÁNCHEZ** cuando indica que **“este mecanismo requiere para funcionar, que las empresas que hubieran determinado pérdidas en el ejercicio corriente, hayan declarado y pagado impuestos durante los años previos al momento en que se incurrir en las pérdidas.**

**Por otro lado, la devolución procede siempre y cuando la pérdida en el ejercicio corriente no supere la suma de los impuestos pagados en los ejercicios anteriores”<sup>7</sup>.**

Finalmente, **BOREL REY** precisa que **“se busca incentivar a las empresas a buscar nuevos proyectos de inversión, ya que las posibles pérdidas de los primeros años de actividad se podrían compensar con beneficios de ejercicios anteriores, por lo que se elimina el sesgo de incertidumbre que tiene el incentivo de la compensación hacia hipotéticos beneficios futuros. Entonces, hay liquidez en el mismo ejercicio con pérdidas”<sup>8</sup>.**

Podemos comentar que si este sistema de compensación de pérdidas se aplicara en el Perú, determinaría un mecanismo de alivio para las empresas pero perjudicaría la recaudación fiscal; aparte podría decirse que beneficiaría a las empresas que ya se encuentran consolidadas en el mercado y no a las que recién están empezando a funcionar.

#### 3.2. La compensación de pérdidas tributarias hacia adelante: sistema carry forward

Bajo la lógica de este sistema, la compensación de pérdidas tributarias se debe ejecutar hacia adelante, es decir, que el arrastre de las pérdidas no debe considerarse ejercicios gravables tributarios ya cerrados, sino que tomará en consideración la aplicación para los ejercicios gravables futuros.

La legislación peruana del impuesto a la renta considera este sistema de compensación a futuro, ya sea en los sistemas A o B.

Es pertinente indicar que en ambos sistemas la compensación de las pérdidas tributarias se debe efectuar en adelante, es decir, desde el ejercicio gravable siguiente al cual se generaron las pérdidas y no hacia atrás.

Diversos autores indican que **“la posibilidad de compensar las pérdidas incurridas en el año en curso con resultados de ejercicios positivos posteriores, se permite en todos los países de la UE. La mayoría de ellos no impone límites temporales para trasladar las pérdidas hacia adelante. Por otra parte, el límite más frecuente de compensar hacia adelante es de 5 años entre los países que incluyen restricciones a la compensación”<sup>9</sup>.**

**ALARCÓN ORDÓÑEZ** precisa con respecto a este sistema de arrastre lo siguiente: **“La posibilidad de poder arrastrar la pérdida tributaria a ejercicios futuros es un beneficio generalmente aceptado en la mayoría de las legislaciones del mundo. En el caso de los países miembros de la OECD la gran mayoría permite el arrastre de pérdidas a ejercicios futuros y por periodos considerables”<sup>10</sup>.**

4 GARCÍA QUISPE, José Luis. Arrastre de la pérdida tributaria. Artículo publicado en la revista Actualidad Empresarial n.º 202. Primera quincena de marzo del 2010. P. 1-12.

5 GARCÍA QUISPE, José Luis. Pérdida tributaria y su incidencia contable. Artículo publicado en la revista Actualidad Empresarial N.º 246. Primera quincena de enero del 2012. P. 1-12.

6 COBO DE GUZMÁN, Juan y , Eduardo SANFRUTOS. “Compensación de pérdidas ‘hacia atrás’”. Artículo publicado en el semanario Cinco Días de España, el 22 de febrero del 2010. Recuperado de <[http://cincodias.com/cincodias/2010/02/22/economia/1266954947\\_850215.html](http://cincodias.com/cincodias/2010/02/22/economia/1266954947_850215.html)> (consultado el 20 de noviembre del 2016).

7 LLAQUE SÁNCHEZ, Fredy Richard. Efectos financieros del tratamiento de las pérdidas tributarias compensables y su influencia en las decisiones de inversión en la región andina. Tesis para optar el grado académico de doctor en Contabilidad y Finanzas. Facultad de Ciencias contables, económicas y financieras. Sección de Posgrado de la Universidad San Martín de Porres. p. 58. Recuperado de <[http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/585/3/llaque\\_fr.pdf](http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/585/3/llaque_fr.pdf)> (consultado el 21 de noviembre del 2016).

8 BOREL REY, Edmundo Javier. Límite a las facultades fiscalizadoras del Servicio de Impuesto Internos sobre pérdidas de arrastre.

Memoria para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Austral de Chile, pp. 34 y 35. Recuperado de <<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2013/ffib7311/doc/ffib7311.pdf>> (consultado el 21 de noviembre del 2016).

9 SANZ SANZ, José; ROMERO JORDÁN, Desiderio; ÁLVAREZ GARCÍA, Santiago; CHOCHARRO GARBAYI, Germán y UBAGO MARTÍNEZ, Yolanda. El impuesto de sociedades en la Europa de los veinticinco: Un análisis comparado de las principales partidas. p. 24. Recuperado de <[http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/documentos\\_trabajo/2004\\_22.pdf](http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/documentos_trabajo/2004_22.pdf)> (consultado el 21 de noviembre del 2016).

10 ALARCÓN ORDÓÑEZ, Catalina. Tributación de las pérdidas en Chile. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. Año 2016, p. 62. Recuperado de <<http://repositorio.u Chile.cl/bitstream/handle/2250/140092/Tributaci%C3%B3n-de-las-p%C3%A9rdidas-en-Chile.pdf?sequence=1>> (consultado el 21 de noviembre del 2016).

En el Perú se aplica el sistema de compensación de pérdidas hacia adelante, es decir, utilizando el sistema de tipo *carry forward*.

**JIMÉNEZ CANO** precisa que *“hay que resaltar la enorme diferencia entre estos dos tipos de activos: Si se cumplen correctamente las condiciones legales establecidas, un “activo por pérdida carryback” es un derecho de cobro contra la Administración Pública, mientras que un “activo por pérdida carry forward” es un derecho a pagar menos impuestos en ejercicio venideros, o sea, es un activo que solo se puede recuperar si en el futuro se obtienen suficientes ganancias fiscales que así lo permitan. Insistimos, pues, en la diferente “calidad” de estos dos tipos de activos que, como veremos, están perfectamente diferenciados en la NIC 12”*<sup>11</sup>.

**DELGADO VILLANUEVA** indica que *“según se observa ambos sistemas de pérdidas tributarias permiten el arrastre de las pérdidas luego de su generación (carry forward); sin embargo, no es posible aplicarlas hacia atrás (carry back), lo cual le permitiría al contribuyente contar con liquidez, para afrontar su situación negativa”*<sup>12</sup>.

Con respecto al sistema dual de compensación de pérdidas tributarias existente en el Perú, **PORTO** precisa lo siguiente: *“De otro lado, en el Perú se admite un sistema dual donde el contribuyente puede optar por aplicar las pérdidas durante los 4 ejercicios siguientes computados desde la fecha en la cual esta se genera o de manera indefinida, pero solo contra el 50 % de la renta generada en cada ejercicio gravable. El sistema dual que existe bajo la Ley del Impuesto a la Renta permite que el contribuyente pueda obtener el mayor beneficio de sus pérdidas acumuladas. Bajo el esquema existente en la legislación peruana una empresa que anticipa que va a obtener poca renta durante los primeros años, tras varios años durante los cuales los gastos se dispararon podrán optar por el segundo método de compensación a fin de no perder parte de sus pérdidas acumuladas, compensando la mayor cantidad posible de renta”*<sup>13</sup>.

**GARCÍA MULLÍN** indica, con respecto al proceso de compensación de pérdidas tributarias, lo siguiente: *“un aspecto*

*de dicha problemática se reitera al analizar la traslación de quebrantos resultantes en la renta neta global de un año, en cuyo caso una solución consiste en permitir que sean compensadas las pérdidas experimentadas en determinados ejercicios con las utilidades de otros.*

*A tales efectos, puede permitirse la traslación de quebrantos a un número determinado de ejercicios pasados y a otro número de ejercicios futuros, a efectos de obtener una promediación de renta. Este sistema, sin embargo, presenta el inconveniente práctico de que supone la rectificación de declaraciones ya presentadas, lo cual normalmente significa perturbaciones en la labor de la administración. Por tal motivo, muchas veces las legislaciones solo admiten que los quebrantos se trasladen hacia el futuro, compensándose con los beneficios de un determinado número de ejercicios; pasado ese tiempo, si aún se arrastran pérdidas, ellas no podrán seguirse compensando”*<sup>14</sup>.

#### 4. La regulación de las pérdidas tributarias en la legislación del impuesto a la renta

El artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta regula el tema de las pérdidas tributarias.

Allí se indica que los contribuyentes domiciliados en el país podrán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable. Pueden realizar la compensación de las pérdidas de acuerdo a dos sistemas: el A o el B.

El Tribunal Fiscal indica en la **RTF N.º 3942-5-2010** lo siguiente:

*El hecho jurídico regulado en el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta es el derecho de los contribuyentes domiciliados en el país perceptores de rentas de tercera categoría de compensar en un ejercicio gravable determinado y en los siguientes, las pérdidas tributarias generadas en ejercicios gravables pasados, imputándolas a la renta neta de tales ejercicios gravables posteriores a la generación de las pérdidas. En tal sentido, para determinar el régimen legal aplicable a la compensación de pérdidas sufridas en ejercicios anteriores, es necesario determinar el texto del artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta vigente cada 1 de enero.*

A continuación efectuaremos una revisión a los sistemas de compensación de pérdidas señaladas en el párrafo anterior.

#### 4.1. El sistema A de compensación de pérdidas

El literal a) del artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta regula el sistema de compensación de pérdidas conocido como el sistema A.

Bajo este sistema los contribuyentes que hubieran generado pérdidas pueden compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cuatro ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio siguiente al de su generación.

Se menciona también que el saldo que no resulte compensado, una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

La concordancia reglamentaria la ubicamos en el texto del literal a) del artículo 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Allí se indica que, efectos de la aplicación del artículo 50 de la ley, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Sistema a) de compensación de pérdidas

Las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores se compensarán contra la renta neta de tercera categoría empezando por la más antigua. Las pérdidas de ejercicios anteriores no compensadas podrán ser arrastradas a los ejercicios siguientes siempre que no haya vencido el plazo de 4 (cuatro) años contados a partir del ejercicio siguiente al de la generación de cada pérdida.

#### 4.2. ¿Cuáles son las características del sistema A de compensación de pérdidas tributarias?

Las características que corresponde aplicar al sistema de compensación de pérdidas tributarias bajo el sistema A son las siguientes:

- La imputación de la pérdida tributaria se debe realizar año a año contra las rentas netas de tercera categoría.
- Se debe considerar el plazo de compensación de la pérdida tributaria en cuatro (4) años, contado a partir del ejercicio gravable siguiente al que se generó la pérdida, aun cuando en este ejercicio también se obtenga pérdida tributaria.
- Una vez que haya transcurrido el plazo de cuatro años, el saldo no compensado<sup>15</sup> no podrá compensarse a los ejercicios gravables siguientes.
- En este sistema las pérdidas tributarias no se acumulan, sino que se compensan de manera independiente, el

11 JIMÉNEZ CANO, José Javier. NIC 12. Impuesto sobre las Ganancias. Compensación de pérdidas fiscales y deducciones. Recuperado de <<http://www.gerencia.com/nic-12-impuesto-sobre-las-ganancias-compensacion-de-perdidas-fiscales-y-deducciones.html>> (consultado el 21 de noviembre del 2016).

12 DELGADO VILLANUEVA, Jannina Araceli. “Sistemas de compensación de pérdidas tributarias arrastrables”. Artículo publicado en la revista Actualidad Empresarial n.º 338. Primera quincena de noviembre 2015. p. 1-15.

13 PORTO, URRUTIA, Juan Pablo. “Beneficio tributario o una restricción al derecho de los contribuyentes”. Artículo publicado en la revista Ius et veritas n.º 43. p. 284.

14 GARCÍA MULLÍN, Roque. Impuesto sobre la Renta: Teoría y Técnica del Impuesto. Centro Interamericano de Estudios Tributarios (CIET). Organización de Estados Americanos. Buenos Aires, 1978. p. 158.

15 Puede presentarse el caso en el cual exista una pérdida que es tan alta que aun compensando cuatro años no llega a agotarse, por lo que la parte no compensada no puede ser incluida en un quinto año.

orden es respecto de la más antigua<sup>16</sup> hacia la más reciente.

- Las pérdidas tributarias se compensan contra la renta neta de tercera categoría<sup>17</sup>.

**DELGADO VILLANUEVA** precisa que “[...] en el aspecto tributario estas pérdidas tienen un papel importante, pues si bien comercialmente esto significa pues que ese año no fue de los mejores, sin embargo tributariamente no todo es malo ya que esa pérdida se puede utilizar como crédito para ejercicios posteriores”<sup>18</sup>.

La ventaja de este sistema es que permitiría que la compensación de pérdidas sea un proceso más corto, solo que ello estará condicionado a que la empresa tenga una constante en sus ingresos, por lo que le ayudaría a poder compensar en aquellos ejercicios gravables donde exista utilidad para así agotar la pérdida tributaria.

#### 4.3. El sistema B de compensación de pérdidas

El literal b) del artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta regula el sistema de compensación de pérdidas conocido como el sistema B.

Bajo este sistema los contribuyentes que hubieran generado pérdidas pueden compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, al 50 % de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores.

La concordancia reglamentaria la ubicamos en el texto del literal b) del artículo 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Allí se indica que para efectos de la aplicación del artículo 50 de dicha ley, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

- b) Sistema b) de compensación de pérdidas
  1. De obtenerse renta neta positiva en el ejercicio, las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores se deberán compensar hasta el 50 % de la renta neta de tercera categoría. Los saldos no compensados serán considerados como la pérdida neta compensable del ejercicio que podrá ser arrastrada a los ejercicios siguientes.
  2. De obtenerse pérdida en el ejercicio esta se sumará a las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores.

<sup>16</sup> En las clases de impuesto a la renta que me ha tocado dictar en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, les indico a mis alumnos una frase para que recuerden este hecho: “deben respetar a los mayores”, para darles a entender que las pérdidas deben compensarse desde las más antigua primero y una vez que se compensó en su totalidad, recién se puede considerar la siguiente.

<sup>17</sup> La cual se obtiene del resultado contable al cual se le deben realizar las adiciones y deducciones del impuesto a la renta.

<sup>18</sup> DELGADO VILLANUEVA, Jannina Araceli. Ob. Cit., p. 1-14.

La ventaja de este sistema es que no existe límite de años para proceder a la compensación de pérdidas. Este sistema, por ejemplo, le será útil a una empresa que no tiene certeza de una constante en sus ingresos, sino más bien ingresos fluctuantes, por lo que le ayudaría a poder compensar en aquellos ejercicios gravables donde exista utilidad y continuar arrastrando la pérdida en los ejercicios que no obtenga utilidad.

#### 4.4. ¿Cuáles son las características del sistema B de compensación de pérdidas tributarias?

Podemos indicar que las características que corresponde aplicar al sistema de compensación de pérdidas tributarias bajo el sistema B son las siguientes:

- La compensación de pérdidas tributarias se realiza en el ejercicio en que se obtenga renta neta y hasta el 50 % de esta.
- La imputación de la pérdida tributaria se realizará año a año contra las rentas netas de tercera categoría.
- No existe un plazo para poder compensar la pérdida tributaria, lo cual es una diferencia sustancial con el sistema A.
- La pérdida neta compensable del ejercicio gravable (saldo del ejercicio no compensado) se suma<sup>19</sup> a las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, situación que no ocurre en el sistema A.

#### 4.5. ¿En qué momento se ejerce la opción para elegir el sistema de compensación de pérdidas tributarias?

El penúltimo párrafo del artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta determina que la opción del sistema aplicable deberá ejercerse en la oportunidad de la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta. En caso que el contribuyente se abstenga de elegir uno de los sistemas de compensación de pérdidas, la Administración tributaria aplicará el sistema A<sup>20</sup>.

De acuerdo con lo indicado por el numeral 1 del literal d) del artículo 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, con respecto al ejercicio de la opción para la elección del sistema de compensación de pérdidas tributarias, se indica lo siguiente:

1. El ejercicio de la opción a la que se refiere el Artículo 50 de la Ley del Impuesto a la

<sup>19</sup> Siguiendo con la referencia a las clases de impuesto a la renta en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, allí les indico a mis alumnos para que no olviden el tema y puedan relacionar conceptos, que consideren a las pérdidas “como amigas que se juntan para poder viajar en grupo”.

<sup>20</sup> En la práctica, si el contribuyente no marcó en el PDT respectivo de la declaración jurada anual del impuesto a la renta de tercera categoría, el sistema de compensación de pérdidas tributarias, por defecto se considerará el Sistema A.

Renta, se efectúa en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio en que se genera dicha pérdida. Los contribuyentes se encuentran impedidos de cambiar el sistema de compensación de pérdidas una vez ejercida la opción por alguno de ellos.

#### 4.6. ¿Es posible modificar el sistema elegido?

Según el numeral 2 del literal d) del artículo 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, con respecto a la posibilidad de poder modificar el sistema de compensación de pérdidas elegido por el contribuyente, se indica lo siguiente:

2. Solo será posible cambiar el sistema de compensación de pérdidas en aquel ejercicio en el que no existan pérdidas de ejercicios anteriores, sea que estas se hayan compensado completamente o que haya vencido el plazo máximo para su compensación<sup>21</sup>, respectivamente.

En el supuesto anterior, el contribuyente podrá rectificar el sistema de arrastre de pérdidas elegido, a través de la rectificación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto. Dicha rectificación solamente procederá hasta el día anterior a la presentación de la Declaración Jurada Anual del ejercicio siguiente o de la fecha de vencimiento para su presentación, lo que ocurra primero.

No procederá la indicada rectificación si el contribuyente hubiere utilizado el sistema de compensación de pérdidas originalmente declarado en su Declaración Jurada Anual del Impuesto, en la Declaración Jurada de modificación del coeficiente o porcentaje de los pagos a cuenta del impuesto.

#### 4.7. Capitalización de las pérdidas contables

En concordancia con lo indicado por el penúltimo párrafo del literal d) del artículo 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se precisa que “**los contribuyentes no pierden el derecho de efectuar la compensación de pérdidas cuando estas sean cubiertas por reservas legales, reducción de capital, nuevos aportes de los socios o por cualquier otra forma**”.

#### 4.8. El control de las pérdidas tributarias

El último párrafo del literal d) del artículo 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, indica que “**los contribuyentes deberán llevar un control sobre el saldo de sus pérdidas en la forma y condiciones que establezca la SUNAT.**”

Es pertinente indicar que hasta la fecha la Sunat no ha regulado la forma y condiciones en las cuales se debe realizar el control sobre el saldo de las pérdidas tributarias, en este caso el contribuyente deberá

<sup>21</sup> En el caso del sistema A, el plazo máximo es de cuatro años contados a partir del siguiente ejercicio gravable al que se generaron las pérdidas tributarias.

cumplir con llevar un control de este saldo a través de papeles de trabajo, los cuales servirán de sustento al momento de poder cumplir con la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta de tercera categoría.

#### 4.9. ¿Qué tratamiento corresponde aplicar a las operaciones exoneradas del impuesto a la renta?

Conforme lo precisa el literal c) del artículo 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, con respecto a las rentas exoneradas, se indica lo siguiente:

*Los contribuyentes que obtengan rentas exoneradas en el ejercicio deberán considerarlas a fin de reducir la pérdida del mismo ejercicio.*

*En caso que el contribuyente no arroje pérdidas por el ejercicio y solo cuente con pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, las rentas exoneradas no afectarán estas últimas pérdidas.*

*La pérdida neta compensable del ejercicio estará conformada por las pérdidas del ejercicio reducidas por los importes señalados en el primer párrafo, en su caso, y las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, de existir.*

Es importante observar el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en la **RTF N.º 6331-5-2014**, la cual indica que **“para determinar la pérdida neta compensable para efectos tributarios no es posible que los contribuyentes determinen esta deduciendo de la renta bruta gastos destinados a generar rentas exoneradas del impuesto a la Renta, por lo que esta nunca estará conformada por aquellos”**.

Otro pronunciamiento es el de la **RTF N.º 4807-1-2014**, el cual precisa que **“las rentas que no se encuentran sujetas a gravamen en el Perú por aplicación de la Decisión N.º 578 no deben considerarse como rentas exoneradas, de modo que no han de ser computables a los efectos de determinar la pérdida neta compensable según lo señalado en el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta”**.

#### 4.10. ¿Qué sucede con las pérdidas provenientes de instrumentos financieros derivados con fines distintos a los de cobertura?

En concordancia con lo indicado por el tercer párrafo del artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta, se precisa que, adicionalmente, en ambos sistemas las pérdidas de fuente peruana provenientes de contratos de instrumentos financieros derivados con fines distintos a los de cobertura solo se podrán compensar con rentas netas de fuente peruana originadas por la contratación de instrumentos financieros derivados que tengan el mismo fin.

Se indica que lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a las empresas del

sistema financiero reguladas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N.º 26702, en lo que se refiere a los resultados provenientes de instrumentos financieros derivados celebrados con fines de intermediación financiera.

Se debe recopilar la concordancia reglamentaria porque está indicada en diversos párrafos del artículo 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

De este modo, apreciamos el primer párrafo del inciso e) del artículo 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual indica que las pérdidas de fuente peruana devengadas en el ejercicio, provenientes de instrumentos financieros derivados con fines distintos a los de cobertura, se computarán de forma independiente y serán deducibles de las rentas de fuente peruana obtenidas en el mismo ejercicio provenientes de instrumentos financieros derivados que tengan el mismo fin. Si quedara algún saldo, este solo podrá ser compensado contra las rentas de tercera categoría de los ejercicios posteriores, provenientes de instrumentos financieros derivados con fines distintos a los de cobertura, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la ley.

En el cuarto párrafo del artículo 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se precisa que las pérdidas y las rentas netas a las que se refiere el tercer párrafo del artículo 50 de la ley corresponden únicamente al resultado obtenido en el mercado del derivado y no incluyen los gastos asociados al instrumento financiero derivado del que proviene.

Finalmente, de acuerdo a lo indicado por el texto del artículo 29-C del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se precisa que si en el transcurso de un ejercicio el instrumento financiero derivado deviene en uno sin fines de cobertura, se deberá recalcular el impuesto a la renta de los ejercicios precedentes de acuerdo con lo señalado en el inciso e) del artículo 29. El ajuste que corresponda se efectuará en el ejercicio en que el instrumento financiero derivado devino en uno sin fines de cobertura.

#### 5. ¿Es posible la compensación de pérdidas tributarias generadas en el extranjero por sucursales de empresas peruanas domiciliadas?

Tal como lo indica el texto del artículo 51 de la Ley del Impuesto a la Renta, los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera, y únicamente si de dichas operaciones resultara una renta neta, la misma se sumará a la renta neta del trabajo o a la renta neta empresarial

de fuente peruana, según corresponda, determinadas de acuerdo con los artículos 49 y 50 de esta ley. En ningún caso se computará la pérdida neta total de fuente extranjera, la que no es compensable con el fin de determinar el impuesto.

La concordancia reglamentaria la encontramos en el literal b) del artículo 29-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual indica que la renta de fuente extranjera que obtengan los contribuyentes señalados en el literal a) del artículo 29-A por actividades comprendidas en el artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Renta, o la que obtengan las personas jurídicas y empresas a que se refiere el inciso e) del artículo 28 de la ley, cualquiera fuere la actividad de la que provengan, se sumará a la renta neta o pérdida neta de la tercera categoría.

Lo mencionado guarda coherencia con lo indicado por el último párrafo del **Oficio N.º 259-2011-SUNAT/200000**, de fecha 13 de mayo del 2011. Allí se indica que **“[...] se tiene que, para fines del impuesto a la renta, la renta neta obtenida por las sucursales ubicadas en el extranjero de una empresa domiciliada en el Perú se agrega a la renta neta obtenida en el país, y la suma constituye la base imponible sobre la cual se calcula el impuesto que corresponde a dicha empresa”**<sup>22</sup>.

Sobre el tema podemos citar el pronunciamiento del Tribunal Fiscal al emitir la **RTF N.º 6619-4-2002** que precisa lo siguiente:

*Nuestra legislación para efectos de la determinación del impuesto a la renta separa en compartimientos estancos las rentas de fuente peruana de las rentas de fuente extranjera, de manera tal que solo en el caso de la obtención de renta de las distintas fuentes extranjera que pudieran existir, esta es adicionada a la renta de fuente peruana, lo que conlleva que en ningún caso, las pérdidas o los gastos incurridos en la producción o generación de la renta de distintas fuentes extranjeras puede afectar las rentas de fuente peruana.*

#### 6. Aplicación práctica considerando la compensación de pérdidas bajo el sistema A

##### Enunciado<sup>23</sup>

Durante el ejercicio gravable 2016 la empresa Indumentarias SAC ha obtenido un resultado contable de S/ 48,000. Asimismo, ha realizado donaciones a una entidad que no está calificada por

<sup>22</sup> Recuperado de <<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2011/informe-oficios/o259-2011.pdf>> (consultado el 21 de noviembre del 2011).

<sup>23</sup> Se ha tomado como modelo un cuadro elaborado por DELGADO VILLANUEVA, el cual se encuentra publicado en el informe titulado “Sistemas de compensación de pérdidas tributarias arrastrables”, el cual se encuentra publicado en la revista Actualidad Empresarial correspondiente a la primera quincena de noviembre del 2015, p. 1-15.

Sunat como "entidad perceptora de donaciones" por S/ 1,800; multas por declarar cifras o datos falsos por haber utilizado indebidamente un crédito fiscal por la suma de S/ 4,900; gastos por vacaciones devengadas 2016 aún no pagadas por la suma de S/ 2,680; e ingresos inafectos por la suma de S/ 16,400. Con los datos proporcionados se solicita determinar cuál es la renta neta imponible.

#### Datos adicionales

Inicio de operaciones : 09-2011

2014 y 2015 : Para efectos tributarios y contables obtuvo ganancia

N.º de trabajadores : 10

#### Solución

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo N.º 677<sup>24</sup>, la empresa Indumentarias SAC se encuentra excluida de la participación de las utilidades dado que no excede los 20 trabajadores.

Asimismo, los incisos c) y d) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta señalan que constituyen gastos no deducibles: las multas, recargos, intereses moratorios previstos en el Código Tributario y en general sanciones aplicadas por el Sector Público Nacional; así como las donaciones y cualquier acto de liberalidad en dinero o en especie, salvo lo dispuesto en el inciso x) del artículo 37 de la Ley, el cual permite deducir los gastos por conceptos de donaciones a entidades sin fines de lucro siempre que cuenten con la calificación previa por parte de la Sunat, lo cual no ocurre en este caso.

Por lo tanto, las multas pagadas por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y la donación realizada a una entidad no calificada como perceptora de donaciones por Sunat, **son gastos reparables y por ende no deducibles.**

Concepto	Ejercicios gravables				
	2012	2013	2014	2015	2016
Renta neta o pérdida del ejercicio	9,000	10,500	6,900	(3,400)	22,780
Rentas exoneradas	0.00	0.00	0.00	1,300	0.00
Utilidad o pérdida del ejercicio	9,000	10,500	6,900	(2,100)	22,780
Pérdidas de ejercicios anteriores	(28,800)*	(19,800)	(9,300)	(2,400)**	(2,100)
Renta neta imponible	0.00	0.00	0.00	0.00	20,680
Impuesto a la renta (30 % hasta el 2014 y 28 % el 2015 y 2016)	0.00	0.00	0.00	0.00	5,790
Pérdida neta compensable del ejercicio	(19,800)	(9,300)	(2,400)	(2,100)	0.00

(\*) La pérdida ascendente a S/ 28,800 se generó en el ejercicio gravable 2011.

(\*\*) Dado que en el ejercicio 2015 se cumplió en el plazo de cuatro años, el saldo de la pérdida S/ 2,400 no podrá arrastrarse al ejercicio 2016.

## 7. Aplicación práctica considerando la compensación de pérdidas bajo el sistema B

### Enunciado<sup>25</sup>

La empresa Indumentarias SAC ha generado rentas de tercera categoría y durante los ejercicios gravables 2012, 2013, 2015

<sup>24</sup> El Decreto Legislativo N.º 677 regula la participación en la utilidad, gestión y propiedad de los trabajadores de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría y que están sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Sin embargo, parte de su articulado ha sido derogado por el Decreto Legislativo N.º 892 que regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa.

<sup>25</sup> Se ha tomado como modelo un cuadro elaborado por DELGADO VILLANUEVA, titulado "Sistemas de compensación de pérdidas tributarias arrastrables", el cual se encuentra publicado en la revista Actualidad Empresarial correspondiente a la primera quincena de noviembre del 2015, p. 1-15.

y 2016 ha obtenido renta neta, pero en el ejercicio gravable 2014 obtuvo una pérdida tributaria.

Asimismo, arrastra una pérdida tributaria de S/ 8,800 la cual proviene del ejercicio 2011 y está reflejada en la declaración jurada anual del 2012.

También se aprecia que obtuvo rentas exoneradas del impuesto a la renta por la suma de S/ 800 en el ejercicio gravable 2014.

La empresa en mención ha optado por consignar en su declaración jurada del ejercicio gravable 2012 como método de compensación de pérdidas tributarias el sistema B, por lo que corresponde analizar cuál es el tratamiento tributario que se debe seguir.

#### Solución

Concepto	Ejercicios gravables				
	2012	2013	2014	2015	2016
Renta neta o pérdida del ejercicio	9,000	6,700	(5,400)	3,400	6,000
Rentas exoneradas	0.00	0.00	800	0.00	0.00
Pérdida del ejercicio compensada	9,000	0.00	(4,600)	0.00	0.00
Pérdidas de ejercicios anteriores	(8,800)	(4,300)	(950)	(5,550)	(3,850)
Renta neta imponible	4,500	3,350	0.00	1,700	3,000
Impuesto a la renta (30 % hasta el 2014 y 28 % el 2015 y 2016)	1,350	1,005	0.00	476	840
Pérdida neta compensable del ejercicio	(4,300)	(950)	(5,550)	(3,850)	(850)*

(\*) Este saldo se aplica hasta que se agote.

## 8. Sumillas de informes emitidos por la Sunat relacionados con la aplicación de las pérdidas tributarias

### Informe N.º 127-2005-SUNAT/2B0000

Si en un ejercicio determinado, luego de efectuada la compensación de las pérdidas acumuladas hasta el ejercicio 2003 cuyo plazo para su compensación ya empezó a computarse se agotan las mismas (sea porque estas se extingan completamente o venza el plazo máximo para su compensación) y resulta un saldo de renta neta de dicho ejercicio, el límite de la compensación de la pérdida generada en otros ejercicios que aún no han comenzado a compensarse, se calculará sobre la renta neta de tercera categoría determinada en el mismo ejercicio, antes de la compensación de las pérdidas que se utilizan en primer orden<sup>26</sup>.

### Informe N.º 069-2010-SUNAT/2B0000

Teniendo en cuenta las premisas planteadas, se concluye lo siguiente:

1. Los contribuyentes domiciliados en el país que generan rentas de tercera categoría se encuentran facultados a presentar una declaración rectificatoria de su Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta para modificar el sistema de arrastre de pérdidas inicialmente elegido.
2. El plazo máximo para presentar la declaración rectificatoria aludida en el párrafo anterior a la presentación de la Declaración Jurada Anual del ejercicio siguiente o de la fecha de su vencimiento, lo que ocurra primero<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> Ver <<http://www.sunat.gov.pe/legislacion/oficios/2005/oficios/i1272005.htm>>

<sup>27</sup> Ver <<http://www.sunat.gov.pe/legislacion/oficios/2010/informe-oficios/i069-2010.pdf>>